



AUTO N°

0431

18 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0087 de 06 de enero de 2022, el Mayor e I.M JONATHAN DAVID CONTRERAS RANGEL en calidad de Segundo Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, solicitó “colaboración para realizar entrega formal aproximadamente 15 listones de madera, la cual fue encontrada el día 15 de diciembre del 2021, en el sector Corral del Muchacho en inmediaciones de la finca la Europa del municipio de Ovejas, durante el desarrollo de una maniobra de control militar de área, dónde acuerdo información de inteligencia de la red de participación cívica, en el sector antes mencionado al parecer se estaba llevando una tala indiscriminada de árboles, al momento de verificar la situación se encontró unos bloques de madera lista para ser embarcada, por lo cual se procede a hacer la incautación, se efectúa la extracción de la madera y fue enviada a las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina No. 14 para su custodia.”

Que, mediante Resolución No. 0014 de 04 de febrero de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de quince (15) listones de madera de especie no identificada, contra personas indeterminadas, en aplicación de lo previsto en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:



CONTINUACIÓN AUTO N° 0431

18 ABR 2023

12

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, conforme a lo contenido en el oficio con radicado interno No. 0087 de 06 de enero de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por un término máximo de seis (06) meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de la siguiente prueba:



18 ABR 2023

0431

CONTINUACIÓN AUTO N°

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

2.1. SÍRVASE OFICIAR al Mayor de I.M JONATHAN DAVID CONTRERAS RANGEL en calidad de Segundo Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, para que certifique e informe el lugar exacto donde fue encontrado el producto forestal en la cantidad de quince (15) listones de madera, en desarrollo de maniobra de control militar del área, reportado bajo el radicado interno No. 0087 de 06 de enero de 2022. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Carretera troncal de occidente Km 2 vía Corozal – Sincelejo y/o al correo electrónico s3bim14@armanda.mil.co. Hágase entrega de copia integra de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.